

ANTECEDENTES Y OPOSICION PARA CUBRIR LA VACANTE DE JUEZ DEL TRABAJO PARA LA CIUDAD DE PUERTO MADRYN

Señores Consejeros:

En el marco de la actividad que nos honra el Consejo de la Magistratura de Chubut, como jurista invitado del concurso de antecedentes y oposición para cubrir la vacante de Juez de TRABAJO de la Ciudad de Puerto Madryn y habiendo evaluado las pruebas escritas y el coloquio realizado, informo:

1. **Prueba escrita:** Se presentaron los concursantes **Matías Hernán Sotuyo Piñeiro, Luis Enrique Benítez Villalobos y Emiliano Andrés Gabet**, a quienes se le presentó un caso concreto de una demanda judicial laboral extraída de un caso real, sin sus datos verídicos, confeccionando los aspirantes la sentencia con propuestas de resolución del litigio.

- a) Sotuyo Piñeiro: Su redacción fue clara, concisa y ordenada planteando los vistos con los antecedentes de la causa y considerandos, con la evaluación de la prueba, tanto de la parte actora como demandada. Considera la antigüedad que surge de la prueba testimonial producida.

Practicó la liquidación de los rubros por los que prospera la demanda.

La estructura formal de la sentencia es correcta.

Aplica razonablemente el derecho subsumido a los hechos del caso, resuelve las defensas de falta de legitimación pasiva opuestas, proponiendo la condena de la persona titular de la empresa demandada, por las deficiencias registrales del caso con sustento en el art.59 de la Ley 19.550.

Resuelve adecuadamente el planteo de *acoso sexual y reparación del daño moral* con cita de la Ley especial 26485 y los Tratados Internacionales, fijando el monto peticionado en demanda por considerarlo razonable, sin fundamento del derecho civil.

Con respecto a la petición de solidaridad a la Empresa principal, propone acogerla, pero con sustento en el art.29 de la LCT y no del 30 que pareciera más ajustada a los hechos.

Sin embargo atento que se trata de una situación fáctica atípica y no la que describen específicamente las normas citadas, aun siendo opinable el encuadre que realiza, **la solución** de condena solidaria es correcta.

Trata el pedido de inconstitucionalidad de los arts. 1 y 2 de la Ley 25323 y del art.80 de la LCT planteada por la codemandada titular de la empresa demandada, que fuera traída a juicio a título personal y lo rechaza muy escuetamente como improcedente.

Omite condenar a la entrega de los certificados del art.80 de la LCT.

Resuelve correctamente aplicar la tasa activa del Banco de Chubut.

Regula los honorarios de los letrados intervinientes, omite los del contador.

- b) Emiliano Andrés Gabet: La redacción es correcta aunque el formato elegido para el pronunciamiento se aparta un tanto de la estructura formal de la sentencia, no resultando un dato relevante.

Resolvió adecuadamente todos los puntos del reclamo y la solución es correcta, practica prolija liquidación de los rubros acogidos, y si bien el monto difiere del aprobado por el anterior, solo lo es por *razones de hecho*, dado que no es precisa

la fecha de ingreso de la trabajadora en el caso, estando a la fecha de ingreso denunciada en demanda.

La prueba ha sido merituada correctamente en ejercicio de las reglas de la sana crítica.

Resuelve la *inconstitucionalidad* planteada, incluyendo un escueto fundamento jurídico.

Acoge el planteo de *condena solidaria* a la Empresa proveedora del combustible con sustento en el art.30 de la LCT.

También acoge la indemnización del *daño moral* por el *acoso sexual* sufrido por la actora aunque el monto propuesto es menor y tarifado pero fundado en trece sueldos equivalente a las indemnizaciones agravadas de la mujer trabajadora por matrimonio y embarazo. No lo funda en el derecho civil.

Resulta novedoso y correcto la notificación de la sentencia a la Secretaria de Trabajo y a AFIP por existir conductas contrarias al Pacto Federal.

En la parte resolutive omite incluir la condena a los certificados del art.80 LCT y las consecuencias de su omisión. En los considerandos no indica que partes cubren con esa obligación.

CONDENA A LA Empresa demandada a los certificados del art.80 LCT.
Resuelve correctamente la aplicación de la tasa activa solicitada comparándola con la normativa civil.

Omite regular honorarios de los profesionales intervinientes.

- c) Luis Enrique Benítez Villalobos: La redacción de la sentencia es clara y concreta respetando el formato judicial.

Aborda previamente la *excepción de falta de legitimación pasiva* opuesta por la titular de la sociedad patronal demandada personalmente y propone hacerle lugar con fundamento en que no surge acreditado el supuesto del art.54 de la Ley de Sociedades actual art. 144 del Código Civil y Comercial.

Entiendo que tal propuesta resulta revocable, ya que no analiza las circunstancias de la causa y los elementos que dice no acreditados, cuando de las declaraciones testimoniales surgió claramente la deficiente registración laboral de la trabajadora y hay normas legales que aconsejaban otra solución.

Hace lugar a la indemnización por *daño moral* acogiendo el rubro por la suma reclamada en demanda, sin cita de derecho civil.

No practica liquidación de los *rubros de condena* dejándolos sujetos a lo que determine un perito contador en la etapa de ejecución de sentencia, lo que conspira contra la celeridad del trámite.

Rechaza la indemnización del art.80 LCT por resultar prematuro su reclamo no advirtiendo que el telegrama fue remitido en tiempo y forma.

Recepta la condena a la entrega de los certificados del art.80 LCT pero *solo a quien figura como empleadora y lo incluye en la parte resolutive*. No explica porque omite condenar a las restantes.

Fundamenta la solidaridad peticionada en el art.30 de la LCT.

CONCLUSION: los tres concursantes demostraron un buen nivel técnico y una versación importante en temas de Derecho del Trabajo y Derecho Procesal, y una razonable experiencia para aspirar al importante cargo de Juez del Trabajo, manifestando gran vocación.

Los antecedentes académicos de Sotuyo Piñeiro y Gabet son importantes y equivalentes.

Todos demostraron un gran interés en el rol tutelar del Juez laboral en las relaciones de trabajo.

La prueba escrita de acuerdo a las consideraciones precedentes encuentran *en paridad de méritos* a los Dres. Sotuyo Piñeiro y Gabet, mientras que la prueba escrita del Dr. Benítez, se encuentra levemente por debajo de los citados.

2. Entrevista Oral:

Se sorteó el tema 3 del temario para el concurso de Juez Laboral.

En la entrevista oral el concursante Sotuyo Piñeiro se mostró muy seguro y sólido en sus respuestas, tanto en materia de responsabilidad civil en los daños laborales, en las acciones de exclusión de tutela y sus aspectos procesales.

Y fue muy importante el interés demostrado en los aspectos de mejoramiento del proceso laboral, como su participación en la comisión de reforma del mismo.

El desempeño del Dr. Benítez fue aceptable pero se mostró dubitativo en materia de daños laborales y su reparación, como asimismo en el proceso sumarísimo de exclusión de tutela.

El Dr. Gabet respondió correctamente los requerimientos del suscrito sobre el tema sorteado, demostrando buena versación técnica y sólida formación jurídica.

3. ORDEN DE MÉRITO:

Todo Juez debe tener una sólida formación jurídica y versación suficiente para fundar sus pronunciamientos.

Y ello es notorio en el caso del Juez del Trabajo que requiere una especialización profunda en el Derecho del Trabajo y en el Proceso, porque como siempre dijo Eduardo Couture sin derecho no hay proceso y sin proceso no hay derecho.

Lo fundamental de todos modos es el sentido común, la lógica y el ferviente deseo de resolver los problemas y dramas que llegan a diario a su despacho, que definen la tarea social de éste tipo de judicatura, con el objetivo de llegar lo más rápido posible a la verdad material y solución justa.

En éste contexto entiendo que el concursante Sotuyo Piñeiro demostró un peldaño por encima del Dr. Gabet y del Dr. Benítez, para asumir en éstos momentos la cobertura de la vacante concursada.

En mi criterio el orden de mérito es el siguiente:

1° Matías Hernán Sotuyo Piñeiro.

2° Emiliano Andres Gabet.

3° Luis Enrique Benítez Villalobos.

Los integrantes de la Mesa Examinadora expresan que comparten las conclusiones del jurista invitado.

Rawson, 28 de noviembre de 2018.

Dr. Luis A. Raffaghelli
Jurista invitado

Dra. Martina ErosteGUI
Consejera

Dra. María Eugenia Jacobsen
Consejera

Lo Tdo NO VALE
"CONDENA A LA EMPRESA DEMANDADA A PDS